

45

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00174

**DEMANDANTE:** HOLCIM COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO :** CONSTRUCIVILES Y & Y S.A.S.

Conforme a lo dado a conocer por la activa que la ejecutada no cumplió el acuerdo de pago allegado y como quiera que en éste la pasiva se allanó a las pretensiones, conforme las voces del artículo 98 del Código General del Proceso, lo procedente es continuar con el trámite procesal respectivo, máxime que, en virtud del acuerdo de pago arrimado, se tuvo por notificada a la pasiva por conducta concluyente.

Con relación a los abonos efectuados por la demandada éstos se deberán tener en cuenta al momento de allegar la liquidación de crédito.

Así las cosas, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 ejúsdem,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución contra **CONSTRUCIVILES Y & Y**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER** que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la demandada, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000)**. Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'I', 'S', 'G', and 'J'.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
JUEZ